

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **005/2022-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por el acusado *********, en contra de la resolución de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, relativa a la negativa de aprobación de la suspensión condicional del proceso, dictada por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dentro de la causa penal **JCJ/174/2021**, que se instruye en contra del recurrente, por el hecho que la ley califica como delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal en vigor, en agravio del menor de edad de de iniciales *********, representado por *********, y

R E S U L T A N D O S :

1.- Primeramente en audiencia pública del

06 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales **193, 194 y 196** determinó negar la aprobación de la suspensión condicional del proceso a favor del acusado *********, bajo las siguientes consideraciones:

“De acuerdo con lo que se ha presentado aquí todo es cuestión de prueba, el abogado defensor dice es tanto, el abogado asesor dice es tanto, la MP dice es tanto, entonces ello no va a dar pauta más que a un juicio y allá ustedes podrán acreditar si es correcto, si es incorrecto, si se acredita que ya pago, lo que pago, sino ha pagado, lo que no ha pagado, lo que sí es importante hacer la manifestación, es que yo estoy atendiendo aquí a sus argumentos, obviamente si hay información que ustedes me estén dando para que yo tome una resolución finalmente, también podría ser la comisión de un hecho delictivo y eso será materia de ustedes, si me han manifestado información que no corresponda con los datos objetivos que se tengan en la carpeta de investigación.

¿Qué tengo que hacer yo el día de hoy?, verificar lo inherente a que ese niño que tiene calidad de víctima en la investigación que está llevando a cabo la agente del Ministerio Público, y me refiero al niño *********, ello si uno de los derechos que tiene de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es justamente que la investigación sea eficiente, sea adecuada, que sea profesional, el agente del Ministerio Público ha referido inclusive contar con todos esos elementos y medios de prueba con los cuales en su momento va a poder sustentar en la audiencia de juicio si es que hay una sentencia de condena de reparación del daño a la que tiene derecho el niño el día de hoy, bajo los parámetros que se han establecido por cuanto hace justamente a lo inherente al

monto de la reparación del daño, donde alguien dice que son \$***** (***** PESOS) la defensa, donde el agente del Ministerio Público precisa que son \$***** (***** PESOS) en la acusación y donde el asesor jurídico hace referencia de una diversa cantidad de \$***** (***** PESOS), entonces ¿quién tiene la razón?, no lo sé la situación de ustedes porque no están a mi consideración los datos de prueba, lo que si tengo que tutelar es que ese niño tenga en su momento la reparación de daño a la que tiene derecho conforme a la norma y si bien la salida alterna de suspensión condicional es bien clara en establecer que esta debe otorgarse aun y cuando no existan los medios económicos por parte del acusado, no menos cierto es que aquí si tengo que hacer una ponderación en relación con ese interés superior de la niñez, con ese derecho que tiene de recibir la reparación de daño que en su momento sea acreditada en juicio, no más no menos, lo que le toca al niño, es una cuestión que en mi opinión no tiene por qué estar sujeta a una negociación inclusive del monto, es lo que le toca de acuerdo con lo que un juez en la materia competente ya estableció y en relación con todo aquello que ustedes pudieron haber acreditado en aquel juicio familiar, en ese sentido me parece que la oposición que se presenta es procedente para negar en este momento la suspensión condicional del proceso a prueba en favor de *****.”

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, el acusado por su propio derecho, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción VIII, 471 y 474**, mediante escrito presentado en fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, interpuso ante la Jueza Primaria, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan

tal resolución de negativa de aprobación de la suspensión condicional del proceso a su favor.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por el acusado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VIII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Y toda vez que ninguna de las partes requirieron hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos 476 y 477 del Código Nacional Procedimientos Penales, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3

fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 467 fracción VIII, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por el ahora acusado, ya que la resolución recurrida fue emitida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, corrió del día 07 siete al 09 nueve de ese mes y año; siendo así que es el propio 09 de diciembre de dos mil veintiuno, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por ahora acusado, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución que niega la suspensión condicional del proceso, dictada en audiencia de 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VIII**, que establece, que es apelable “las que concedan, **nieguen** o revoquen la suspensión condicional del proceso”, lo que resulta aplicable al caso, conforme

a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de acusado, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de resolución que decreta la negativa a tal salida alterna a su favor, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**¹ del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el acusado; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- TERCERO.- Garantía de defensa adecuada.- A la audiencia de la que emana la resolución impugnada, llevada a cabo el 06 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por la

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- El auto que resuelve la vinculación del acusado a proceso.

Artículo 471.- Tramite de Apelación.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, comparecieron los defensores particulares ***** y *****, quienes de acuerdo a la información que se allegó con el oficio número 00912/22, el primero mencionado en audiencia de 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, realizó la aceptación y protesta del cargo conferido a su favor por el acusado *****, en tanto que la segunda mencionada lo hizo en la diversa audiencia de 27 veintisiete de octubre de ese año, en donde ambos respectivamente proporcionaron los datos de sus cédulas profesionales ***** y *****, ambas expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que los acreditan para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, mismas que se encuentran debidamente registradas en el libro de Gobierno de la Subadministración de Salas de los Juzgados de Primera Instancia Especializados, de esta sede judicial; lo que así se advierte y corrobora de la consulta en el portal electrónico de citada dependencia², luego entonces, se tiene para esta Alzada, que desde el inicio de su intervención, los citados profesionistas justificaron tener la calidad específica requerida como defensores particulares; por lo tanto, se tiene que el hoy recurrente en su carácter de acusado, ante la primera instancia, estuvo debidamente

²<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

representado y tuvo garantizado su derecho de defensa adecuada, tal como lo previene el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Estudio de los agravios.-

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el acusado *****, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461³ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el recurrente es el acusado, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, no es de estricto derecho, ya que existe suplencia de la queja aunado a que se tiene que verificar que no exista violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes; ello en estricto apego a

³ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

las disposiciones contenidas tanto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
Localización: *Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.*
Materia(s): *Constitucional,*
Tesis: *1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.*

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: *Décima.*
Registro: *2002179.*

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

El escrito de expresión de agravios que plantea el acusado, se encuentran glosados de las fojas 09 a la 14 del Toca Penal en que se actúa, que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen sin que su omisión constituya

falta de estudio por los que ahora resuelven, dado que su análisis se realizará de acuerdo al orden en que son planteados.

El recurrente señala en esencia en su agravio único, lo siguiente:

1. Que en la audiencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, solamente se le permitió exponer su plan de reparación, sin darle la oportunidad de exponer las condiciones a las que se obligaba a cumplir durante el periodo de suspensión.

2. Asimismo que su plan de reparación se encuentra ajustado a derecho al ofertar como un pago inicial en ese momento de la audiencia la cantidad de \$***** (***** PESOS) y que la cantidad restante \$***** (***** PESOS) se obligaba a cubrir en pagos diferidos a 36 meses, los primeros cinco días de cada mes por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/66 MONEDA NACIONAL), señalando que cuenta con tres acreedores alimentarios más dos de ellos también menores de edad y una con la mayoría de edad pero que se encuentra estudiando la licenciatura en enfermería, que por tal esa razón y a con su sueldo de taxista le es humanamente imposible cubrir la reparación del daño en una sola exhibición.

3. Que el motivo por el que no le fue autorizada dicha suspensión fue porque no estaba claro el monto que corresponde por reparación del

daño, pues el asesor jurídico particular indicaba que era por \$***** (***** PESOS), mientras que la agente del Ministerio Público en la acusación sostuvo que es por \$***** (***** PESOS) y para el recurrente lo es únicamente por \$***** (***** PESOS), ya que ha efectuado algunos pagos a través de certificado de entero en el expediente 315/2018, en donde le fue fijado por el Juez Familiar el pago de la cantidad de \$***** (***** PESOS) por concepto de pensión alimenticia; por lo que solo bastaba que se realizara una operación aritmética u otra pericial en contabilidad, por lo que se atentó al principio de congruencia, al no quedar establecida la cantidad que se adeuda, en consecuencia, no quedo fijada la Litis.

4. Que la Juez A quo tenía la obligación de escuchar las condiciones que a las que el recurrente se iba que someter, con las que se percataría que ya se encontraba garantizada una efectiva tutela de los derechos de su menor hijo, que además al motivar indebidamente y negar la suspensión, no ponderó con base al principio del interés superior del menor, que también el recurrente tiene obligación frente a otros menores que son acreedores, aun cuando son ajenos a la Litis.

Tales cuestiones materia del agravio son **infundadas e inoperantes**, porque como se desprende de la resolución apelada, la Juez de la

causa, tuvo por procedente la oposición formulada por la víctima a través del Asesor Jurídico particular y la representante legal *****, para negar la suspensión condicional del proceso a favor de *****, determinación a la que arribó aludiendo al derecho fundamental del interés superior de la niñez, que tiene el menor de iniciales *****, a que se le garantice la reparación del daño, como una cuestión que no tiene que estar sujeta a negociación, inclusive su monto que le corresponde de acuerdo a lo que un juez en la materia competente ya estableció.

En efecto, el artículo **192** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **III**, para la procedencia de la suspensión condicional, establece:

“...II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido”.

En el caso, la parte ofendida sí expuso oposición para la procedencia del beneficio de la suspensión condicional del proceso, a través de los argumentos sintetizados que hizo valer el Asesor Jurídico Particular en la audiencia de seis de diciembre del año en curso.

Con independencia de ello, en el caso en estudio existe la circunstancia especial que concurre y que se toma en consideración a efecto de establecer cuál es el bien jurídico tutelado, el fin

práctico perseguido y la salvaguarda del interés superior del menor como eje rector.

Así, el artículo **221** del Código Penal en vigor, que previene y sanciona el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, por el cual se formuló en su momento procesal la imputación al recurrente y se le dictó el auto de vinculación a proceso, ilícito por el que ahora se le acusa por la Fiscalía, establece:

ARTÍCULO 201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión “y” (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción”.

De lo anterior se logra desprende como bien jurídico tutelado por esa norma el derecho

alimentario y, con ello, la subsistencia del acreedor, que abarca comida, vestido, habitación y asistencia, en caso de enfermedad, agregándose, en caso de hijos menores de edad o mayores pero que acreditan la necesidad de seguir percibiéndolos acordes con la edad y nivel de estudios: sus gastos de educación y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos.

Por todos los conceptos que incluye es prerrogativa alimentaria y su trascendencia negativa en caso de incumplirse la obligación de suministrarlos, es que el derecho penal lo sanciona con pena de prisión.

Pero, aun con todo ello, como acontece en el caso como el que nos ocupa en donde se involucra a un menor de edad, no basta con la simple oposición de quien representa los derechos del menor acreedor para que, de facto, se tenga por no reunido el segundo requisito de procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Esto es así, porque al ponerse en riesgo el interés superior de un menor de edad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo noveno, faculta a todas las autoridades como representantes del Estado para que garanticen de manera plena los derechos de la niñez en la satisfacción de sus

necesidades alimentarias, de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Lo anterior también guarda relación con la protección de las niñas, niños y adolescentes, establecida por el Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, apartado B), inciso h), párrafo 99⁴. Lo que implica que antes de cualquier toma de decisiones, tratándose de un menor de edad, la autoridad jurisdiccional o administrativa,

⁴ "B. Garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño

"...

"h) La evaluación del impacto en los derechos del niño

"99. Como se ha señalado más arriba, la adopción de todas las medidas de aplicación también debe seguir un procedimiento que garantice que el interés superior del niño sea una consideración primordial. La evaluación del impacto en los derechos del niño puede prever las repercusiones de cualquier proyecto de política, legislación, reglamentación, presupuesto u otra decisión administrativa que afecte a los niños y al disfrute de sus derechos, y debería complementar el seguimiento y la evaluación permanentes del impacto de las medidas en los derechos del niño. La evaluación del impacto debe incorporarse a todos los niveles y lo antes posible en los procesos gubernamentales de formulación de políticas y otras medidas generales para garantizar la buena gobernanza en los derechos del niño. Se pueden aplicar diferentes metodologías y prácticas al llevar a cabo la evaluación del impacto. Como mínimo, se deben utilizar la Convención y sus protocolos facultativos como marco, en particular para garantizar que las evaluaciones se basen en los principios generales y tengan especialmente en cuenta los efectos diferenciados que tendrán en los niños la medida o medidas que se examinen. La propia evaluación del impacto podría basarse en las aportaciones de los niños, la sociedad civil y los expertos en la materia, así como de los organismos públicos correspondientes, las investigaciones académicas y las experiencias documentadas en el propio país o en otros. El análisis debería culminar en la formulación de recomendaciones de modificaciones, alternativas y mejoras y ponerse a disposición del público."

deberá evaluar el impacto en el interés superior del infante.

En ese sentido puede advertirse que la Juzgadora omitió ponderar qué deparaba mayor beneficio al interés superior de la víctima, en relación con las circunstancias especiales en que se dio el incumplimiento, el plan de reparación del daño causado por el delito, los plazos para cumplirlo, las condiciones en que se propone, así como si existe la posibilidad de modificarlo y, en esa medida, concientizar al acusado; esto, a fin de evitar un mayor impacto en el infante, con la continuación del procedimiento al dictar el auto de apertura, la tramitación que implica el juicio oral y la posible consecuencia no otra que la imposición de una pena privativa de la libertad al acreedor alimentario, por la que se viera disminuida o mayormente restringida la posibilidad de su reparación del daño. Lo que resultaba necesario que puntualizara la juzgadora, no solo para garantizar el derecho superior del menor víctima sino también para no dejar en estado de incertidumbre al acusado sobre la procedencia de la salida alterna planteada.

Sobre el particular sirve de apoyo por el criterio que sustenta la jurisprudencia con registro digital: 2020401, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019

(10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, del rubro y texto:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo **2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las

medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Efectivamente, en términos del artículo **194**⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el recurrente a través de su defensor particular hizo el planteamiento de la reparación del daño, consistente en exhibir al momento de la audiencia, la cantidad de \$***** (***** PESOS) y cubrir el resto en 36 mensualidades de \$***** (***** PESOS 00/66 MONEDA NACIONAL), lo que ofertó de acuerdo a sus posibilidades y a que tiene tres acreedores alimentarios más, lo que obligaría a cumplir en un plazo de tres años; sin embargo, esas meras referencias son insuficiente para decretar procedente ese plan de reparación, en primera porque la suma en efectivo no garantiza la totalidad del monto por concepto de reparación del daño, que queda determinado con la acusación presentada por la agente del Ministerio Público, por el total de \$***** (***** PESOS), en todo caso, el obligado acorde a su situación económica y para tal finalidad tenía expedito su derecho a exhibir garantía en cualquiera de las formas exigibles por la ley, lo que no realizó; por otra parte, tampoco se justificó que en el procedimiento del orden familiar **315/2018** se haya emitido pronunciamiento alguno con respecto a la modificación o disminución del

⁵ **Artículo 194. Plan de reparación**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el acusado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

monto de la cantidad de \$***** (***** PESOS) que le fue fijada de manera mensual al acusado por concepto de pensión alimenticia por el Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la resolución interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, órgano jurisdiccional que es el legalmente competente para pronunciarse al respecto dentro de los plazos y con las prevenciones que establece la ley de la materia, así como también es a quien compete en un momento dado determinar la existencia de los otros posibles acreedores alimentarios, para sí estar en condiciones de validar en el procedimiento penal, los pagos mensuales por los \$***** (***** PESOS 00/66 MONEDA NACIONAL), lo anterior es así porque al tratarse la pensión alimenticia, de una obligación del deudor alimentario, esta no podía en modo alguno ser arbitrariamente modificada o revocada por la Juez de Control, como bien lo sostuvo.

Ello, porque el incumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria, es contrario a la finalidad de la prevención y conservación de la integridad física y moral del acreedor, pues los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstos se actualizan día con día, de tal manera que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarle por las cantidades y en el tiempo que estime.

Bajo este esquema, tampoco no debe pasar por alto que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido en el artículo **20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a favor de las víctimas u ofendidos, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga eficaz e integralmente; aspecto que no puede entenderse sin comprender la naturaleza del bien jurídico afectado, ya que existen bienes que no resisten la aparición del fenómeno de la permanencia en la consumación y, en el caso, el derecho a recibir los medios necesarios para la subsistencia jamás queda agotado, ya que su naturaleza le permite resistir una consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo.

En este contexto, para que el acusado gozará del beneficio de la suspensión condicional del proceso, a criterio de esta Alzada, por tratarse el hecho materia ya no solo de la vinculación a proceso sino de la propia acusación del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, es legal que previamente deba cubrirse o garantizarse el pago total del monto de la reparación del daño a favor del menor víctima, de lo contrario, no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se haya atentado al principio de congruencia como lo pretende establecer el

recurrente, tomando en cuenta que en la audiencia de mérito, la agente del Ministerio Público al realizar la operación aritmética procedente, si preciso la cantidad total a cubrir, esto por \$***** (***** PESOS), sin que existiera oposición fundada por la defensa, por consiguiente la Litis si quedo fijada.

Razones las esgrimidas, por las que este Tribunal de Alzada, sin necesidad de abundar sobre las demás consideraciones que hace valer el recurrente en su único agravio, arriba a la conclusión que no existen bases para aprobar válidamente el plan de reparación del daño propuesto, en consecuencia, sin necesidad de que la Juez de Control, escuchara y entrara al análisis de las condiciones por cumplir durante el periodo de la suspensión condicional del proceso, es factible como bien lo determinó, desechar la solicitud planteada en audiencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la defensa particular del acusado, respecto a la salida alterna que nos ocupa.

De ahí que en contraposición a lo que sostiene el recurrente en su agravio, las argumentaciones vertidas por la Juzgadora no resultan del todo erróneas, incorrectas, ni violatorias de los derechos humanos contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, al resultar infundado e inoperante, el agravio del recurrente, lo procedente es confirmar la resolución de 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, que negó la suspensión condicional del proceso a favor del acusado ***** , solicitada dentro de la causa penal **JCJ/174/2021**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución pronunciada en audiencia de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, que negó la suspensión condicional del proceso a favor del acusado ***** , solicitada dentro de la causa penal **JCJ/174/2021**.

SEGUNDO.- De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en sus numerales **82 fracción II, inciso b), 83, 84 y 87**, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, representante de la víctima menor de edad,

defensa particular y al acusado del contenido de la presente resolución

TERCERO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma , y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.